REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto fechado el 19 de noviembre de 1992, librando mandamiento de pago en la forma solicitada y como los demandados residían en Yumbo se libró despacho comisorio para su notificación. El 12 de mayo de 1993 se allegó memorial por parte de los demandados allanándose a las pretensiones y pidiendo suspensión del proceso, obrando de tal manera. Después de que paso el termino de suspensión el despacho informa que el asunto permanecerá es secretaria hasta que se notifique a la sociedad demandada, la parte aporto el recibo de pago para realizar la notificación, pero no surtió efectos porque la dirección era insuficiente, hasta ahí quedo el proceso.
En el cuaderno numero dos se decretó embargo y secuestro de remanentes en proceso de la DIAN, el cual no surtió efectos, pues el 29 de octubre de 2001 dicha entidad nos solicitó dar información sobre el estado del proceso a raíz del oficio emitido por nosotros, el 28 de noviembre de 2001 se respondió, sin embargo, no se recibió respuesta acerca de la efectividad de la cautela. Se realiza comunicación a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI informando que el embargo de dos establecimientos de comercio corre por cuenta del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ya que habían sido puestos a nuestra disposición por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL, sin embargo, el juzgado laboral pidió embargo de aquellos. Por otro lado, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI decreto embargo de remanentes en este proceso, el cual surtió efectos y se hace la respectiva comunicación dejándole solo a su disposición el embargo de dineros en entidades bancarias

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	INDUCARIBE S.A.
DEMANDADO:	MARIO ENRIQUE ZARAMA Y SOC. DIEGO OTERO & CIA. LTDA, REPRESENTADA POR DIEGO EDUARDO OTERO PERDOMO.
RADICACIÓN:	760013103001-1992-10898.

Auto Interlocutorio No. 213

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **11 FEBRERO 2022**
Notificado por anotación en el estado **No.24.**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario